

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
47/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de octubre de 2014

DR. FRANCISCO FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja presentada por Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 6 de febrero del año 2013, Q1 interpuso queja en contra del personal docente de AR1, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1.

En dicha queja manifestó que su hijo es alumno de la citada escuela primaria, donde ha tenido diversos incidentes por quejas de padres de familia, por lo que la Directora sugirió llevarlo a terapia psicológica para ser atendido por su conducta.

No obstante a ello, ha vuelto a tener varias quejas en contra de su hijo, por lo que considera que éste ya ha sido etiquetado, agregando que no es el único niño que es inquieto y agresivo, toda vez que con fecha 6 de febrero de 2013 fue golpeado por varios alumnos de **** grado sin que personal de la

institución educativa hubiera brindado el cuidado correspondiente para evitar ese tipo de altercados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 13 de febrero de 2013, a través del cual se solicitó informe a AR1.

2. En fecha 19 de febrero de 2013 se levantó constancia por parte del personal de actuaciones de este organismo de la llamada telefónica recibida de AR1, en la que se comprometió a dar respuesta por escrito a la solicitud de informe, agregando que el niño V1 ingresó a ese centro educativo en **** grado y nunca había tenido buena conducta ya que era muy violento, además llegaba tarde a la hora de entrada, por lo que en **** grado lo cambiaron de grupo; sin embargo, el alumno continuó siendo violento, y respecto al incidente donde él resultó lesionado fue porque intentó ahorcar a una niña de su grupo.

3. Oficio número **** de fecha 21 de marzo de 2013, a través del cual se requirió informe a AR1.

4. El día 15 de abril de 2013, se recibió oficio sin número, suscrito por AR1, a través del cual rindió informe solicitado por este Organismo Estatal, del cual comunicó lo siguiente:

Que el alumno V1 ingresó a esa institución en **** grado y desde ese entonces se han venido presentando una serie de problemas debido a su conducta violenta hacia sus compañeros e incluso hacia su maestra, ya que es disimulado, apático a trabajar en el aula, por lo que desde el ciclo escolar pasado se le pidió a sus padres que le buscaran espacio en otra escuela, pues era intolerable seguir sosteniéndolo en esa institución, debido a que padres de familia de los grupos a que ha pertenecido se han dirigido a la Dirección solicitando la expulsión de V1.

Asimismo, señaló que se ha citado en diversas ocasiones a sus padres para notificarles el comportamiento de su hijo y conocer el motivo del porqué todos los días lo llevan tarde a la escuela; sin embargo, no dan explicación alguna y continúan con la misma actitud.

De igual manera, hizo del conocimiento que se ha canalizado al menor para que lo atendieran psicopedagógicamente por las características de su conducta,

solicitando a los padres los documentos donde acreditara que estaba siendo atendido, logrando que su conducta mejorara debido a que se le estuvo medicando por un tiempo, sin embargo, dejó su tratamiento y volvió a recaer, sin que a la fecha los padres lo llevaran a que retomara su terapia y medicamento.

Por otra parte, informó que esa institución no cuenta con maestros especializados de apoyo psicológico y trabajadora social, por lo que hace imposible el apoyo ha dicho alumno en su comportamiento y rendimiento académico.

En cuanto a los hechos, señaló que V1 trató de quitarle la pelota a un alumno de **** grado en un juego de futbol, por lo que éstos se le echaron encima, donde tuvo que intervenir la intendente reportando el incidente a la Dirección; procediéndose a citar a los padres de familia, realizando la suspensión por 3 días a los alumnos involucrados.

5. Con fecha 30 de agosto de 2013, el personal adscrito a este Organismo Estatal hizo constar que el médico asesor de esta Comisión Estatal hizo entrega del informe médico relacionado con los hechos en los que resultó lesionado el menor V1, en el cual concluyó lo siguiente:

Que el menor V1 presentó evidencias de lesiones que le fueron causadas en la cara por mecanismos contundentes recientes, los cuales corresponden en el tiempo y coinciden con la fecha en que fue presentado ante esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El niño V1 desde que cursaba el **** grado en AR1 había tenido diversos incidentes derivados de su conducta, razón por la cual sus padres lo llevaron a recibir atención especializada por parte de un profesionista.

Por ser un niño catalogado como inquieto, las autoridades de dicha institución educativa habían recibido quejas en su contra por parte de algunos padres de familia, siendo el caso que el día 6 de febrero de 2013 fue golpeado por varios alumnos de **** grado.

Razón por la cual AR1 después de platicar con los padres de los menores responsables realizó la suspensión por tres días, sin tomar otro tipo de medida con el alumno V1.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, se observó que se vulneraron derechos humanos en agravio del menor V1, en cuanto a su integridad personal, así como al interés superior del niño y de la indebida prestación del servicio público por las omisiones en que incurrió el personal de AR1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los niños y las niñas

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez

“El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, inter alia, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En el contexto interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido diversos casos en los cuales ha debido pronunciarse sobre los derechos de los niños. Los niños no sólo son sujetos de protección especial sino plenos sujetos de derecho y, en este sentido, lo ha entendido la Corte en sus juzgamientos.”¹

El artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena.

Por su parte, el artículo 4º Bis C, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, señala que el interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros

¹ Aguilar, Cavallo, Gonzalo, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca-Campus Santiago, p. 223

de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

En el presente caso se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de V1 dentro del plantel educativo a su cargo, fue omisa en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso de parte de V1, lo que posteriormente generó que fuera a él a quien se le produjera un daño en su salud física y psicológica.

“El acoso escolar, llamado Bullying, en inglés se refiere al uso repetido y deliberado de agresiones verbales, psicológicas y físicas para lastimar y dominar a otro niño, sin que hayan sido precedidas de provocación y en el conocimiento de que las víctimas carece de posibilidades de defenderse.”²

Lo que se traduce en agresión física o psicológica, una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

Por ello, en las escuelas es importante erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidado a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

La omisión en que ocurrió AR1 es relevante, ya que V1 cuando resultó lesionado se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los hechos se

² Albores Gallo, Lilia, Saucedo García, Juan Manuel, Ruiz-Velasco, Silvia, Roque-Santiago, Eduardo “Acoso Escolar (bullying) y su asociación de trastornos psiquiátricos en una muestra de escolares en México, Salud Pública de México Vol. 53, núm. 3, mayo-junio 2011, Instituto Nacional de Salud Pública México”, p. 220.

suscitaron en horario escolar, surgiendo así un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño físico sufrido por V1.

Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia; es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar que las agresiones cometidas por V1 repercutieran posteriormente en su agravio.

Si bien es cierto V1 se ha caracterizado por ser un alumno que llega tarde a la escuela, incumple con el reglamento, agrede a sus compañeros, arriesgando siempre su propia integridad, también lo es que AR1 conocía perfectamente dicha circunstancia y no realizó ninguna acción para solucionar tal problema.

A pesar de que solicitó a los padres de V1 lo atendieran psicopedagógicamente por las características de su conducta dando el debido seguimiento de que fuera atendido, sin embargo al notar nuevamente su conducta agresiva se citó de nuevo a sus padres sin que se volviera a atender, a pesar de aprobarlo de grado condicionado por su conducta, teniendo como solución que los padres le buscaran un espacio en otra institución educativa.

De igual manera AR1 hizo del conocimiento en su respuesta de informe, que V1 siempre había sido el agresor en los distintos eventos ocurridos y es por ello que se extraña que en los hechos que nos ocupan motivo de la queja de Q1, hayan sido alumnos que se sintieron molestados por lo que llevaron a cabo la agresión en su contra.

De lo anterior, sale a relucir que tanto padres de familias como autoridades educativas deben encargarse de brindar apoyo a los menores, inculcando valores a su persona para lograr un pleno desarrollo en su dignidad humana.

En el presente caso, es vital recalcar que AR1 debió tener el cuidado de tomar las medidas necesarias para que el comportamiento agresivo que venía mostrando V1 se tomara bajo control y con ello evitar las molestias de los demás padres de familia que se vieron inconformes, así como también tenía la responsabilidad de todos los demás alumnos, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que textualmente señala:

“Artículo 15.- En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán los responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.”

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

“En definitiva, el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado.

Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños.”³

En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

En 2007 la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, adoptó expresamente un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que:

³ Aguilar, Cavallo, Gonzalo, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca-Campus Santiago, p. 245

"No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXXI/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

De lo anterior, claramente puede observarse que aún y cuando dentro del sistema constitucional mexicano todavía los tratados internacionales guardaban una posición inferior al texto constitucional (antes de la reforma constitucional), los tribunales (en concreto una de las salas de la SCJN) ya habían comenzado a analizar los criterios emitidos por organismos internacionales, lo cual no sólo es deseable, sino lógico, ya que si los tribunales deben proteger los derechos humanos de los tratados internacionales, obvio es que para realizar tal función los juzgadores deberán acudir a la forma y los principios en base a los cuales debe aplicarse tal normativa.

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales,

contemplados en los artículos 1º párrafo tercero; 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería V1, así como toda la demás comunidad estudiantil.

Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Se observó que AR1 desatendió el objetivo primordial de su función pública como directora de la escuela primaria, al tener la obligación de garantizar, como a todos los educandos la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1º párrafo tercero; 3º párrafo segundo fracción II, inciso C), párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º, 6º, 7º y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Considerando por ello que existió responsabilidad administrativa por parte de AR1, la cual surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrió en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, refieren que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 15 fracciones I y VI por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Por ello las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de

cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a AR1, que llevó a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la escuela de AR1 en materia de prevención y seguridad escolar, derechos humanos y sobre prevención de la violencia escolar, remitiendo a esta Comisión Estatal la información de su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 47/2014, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO